

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año IV - Nº 14 - Abril 2012

600 Aniversario de la Concordia de Alcañiz

Un pleno extraordinario de las Cortes de Aragón en la ciudad de Alcañiz, en el que el Justicia presentó su Informe de 2011, rindió homenaje a uno de los episodios más importantes de la historia de Aragón: la Concordia de Alcañiz, firmada el 15 de febrero de 1412

Continúa en la página 3 ->>

Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 4 Desarrollo estatutario
- 6 Tribunal Constitucional
- 8 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

El Constitucional y los bienes del Monasterio de Sigüenza

La sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero sobre los bienes del Monasterio de Sigüenza, ha causado en Aragón una honda preocupación, entendiéndose que el Tribunal no ha valorado adecuadamente el principio de lealtad institucional que debe presidir las relaciones entre las Comunidades Autónomas.

Recordemos que se trataba de un conflicto de competencias planteado por la Generalitat de Cataluña, frente al Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón que ejercitaba el derecho de retracto sobre los bienes eclesiásticos procedentes del Monasterio de Sigüenza que habían sido adquiridos por aquella Comunidad en los años 1983 y 1992.

Ya desde el principio observamos que se trata de una sentencia discutible, en el sentido de que varios de sus miembros hacen uso del voto reservado, al entender que el Tribunal Constitucional ha actuado en exceso de jurisdicción, asumiendo funciones que en puridad corresponden a los Juzgados y Tribunales.

Pero incluso si aceptamos la competencia del Tribunal Constitucional y entramos en el problema de colisión entre dos Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en patrimonio histórico, no podemos aceptar el argumento simplista del Tribunal, de que pueda desecharse el criterio del origen y utilizar como decisivo el criterio del territorio, porque la Generalitat al ejercer su competencia en materia de patrimonio histórico sobre los bienes que se hallan en su territorio, los mantiene en adecuadas condiciones de conservación. La valoración no puede ser positiva, porque nunca puede oponerse a un derecho de retracto, un título de rango y alcance tan limitado como el de garantizar una adecuada conservación, que recuerda a quién es mero depositario.



Tomasa Hernández Martín, Directora General de Administración de Justicia: “El traslado a la ciudad de la justicia se hará con total transparencia y con la participación de todos los colectivos implicados”

¿Cuáles son los objetivos generales de la Dirección para los próximos años?

Desde el primer día entendemos la justicia como un servicio esencial y con esa premisa trabajamos. El reto se ha plasmado desde el principio, a pesar de la difícil situación económica, hemos incrementado el presupuesto de este año en un 2,74%.

Una de las primeras actuaciones importantes ha sido la negociación con abogados y procuradores de la asistencia jurídica gratuita, acuerdo que dará estabilidad a esta prestación durante toda la legislatura. La Administración adelantará fondos y a su vez, abogados y procuradores, congelan sus tarifas durante año y medio, una decisión por la que estoy muy agradecida.

En cuanto a las infraestructuras judiciales, el objetivo es mantener la inversión y terminar las que están en marcha. Además de acometer el mantenimiento necesario y las mejoras puntuales de las distintas sedes judiciales.

También estamos comprometidos con las nuevas tecnologías. Haremos el esfuerzo que sea necesario para que todas las aplicaciones funcionen y se mejoren.

Hay informaciones que apuntan a que la DGA venderá la Ciudad de la Justicia en 2013 y se quedará como inquilino. De ser cierto, ¿qué razones han llevado a tomar esta decisión?

Actualmente, no hay ningún plan de venta de la Ciudad de la Justicia. Lo que sí está claro es el compromiso de este Gobierno para que en la futura sede de los juzgados se preste el mejor servicio posible. Para ello, el traslado responderá a criterios de funcionamiento y lo haremos con la participación de todos los colectivos implicados y con total transparencia. De hecho, se están creando dos comisiones de trabajo específicas para ello.

Al margen de la Ciudad de la Justicia ¿Cuál es el estado actual de las principales infraestructuras judiciales de la Comunidad Autónoma?

El esfuerzo es importante. La ampliación de la Audiencia de Zaragoza estará termi-



nada este verano. El edificio nuevo estará comunicado con el TSJA; las secciones civiles y penales tendrán cada una su planta y está prevista otra planta de crecimiento. Abogados y procuradores contarán con un espacio para que puedan reunirse con sus clientes, también para guardar las togas... El objetivo es que los profesionales de la Justicia realicen su trabajo dignamente.

A finales de 2013, terminarán las obras en Huesca, poniendo fin a la multiplicidad de sedes actual. En ese inmueble ya se reserva más de un 30% del espacio para usos futuros, también está en marcha una cesión de terrenos anejos al edificio.

Y no podemos dejar de mencionar importantes actuaciones de acondicionamiento y

mejora de las instalaciones ya existentes, como la dotación de una sala de espera para el ciudadano en el Registro Civil de Zaragoza y diversas obras en el Juzgado de Menores, de la calle Lagasca.

Voces autorizadas de la Judicatura reclaman, al menos, un juzgado más de lo Social en Zaragoza ante el previsible aumento de asuntos que provocará la reforma laboral ¿usted qué opina?

Vamos a estar vigilantes para ver cómo se comporta la reforma laboral en la práctica y se tomarán medidas si es necesario, al igual que hemos hecho en otros órdenes. Por ejemplo, hemos duplicado la plantilla de psicólogos en los juzgados de familia tras la entrada en vigor de la Ley de custodia compartida. También hemos reforzado la jurisdicción mercantil con un juzgado provisional ante el aumento de los concursos de acreedores tanto en Zaragoza como en Huesca. Pondremos solución a las necesidades que detectemos

¿Cómo cree que puede afectar el RD-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles a la organización de los juzgados?

El equipo ministerial ha actuado con agilidad y acierto para avanzar en la desjudicialización de los conflictos y descongestionar la Administración de Justicia. Ahora, tenemos que analizar el RD-ley para ver qué competencias puede desarrollar la Comunidad Autónoma como, por ejemplo, la creación de un registro de mediadores. Es importante también actuar en la sociedad para que arraigue la cultura de la mediación.

¿Se están cumpliendo las expectativas creadas en torno a la nueva Oficina Judicial?

Algunas experiencias piloto han salido bien y otras, como la de Burgos, han fracasado. Aquí creemos que el modelo de la NOJ es válido y estamos trabajando en coordinación con el Ministerio. No obstante, hasta que no hagamos un estudio detallado, negociado y consensuado con todos los sectores a los que les afecta, no daremos pasos definitivos. No avanzaremos unilateralmente.

IV Jornadas sobre los Estatutos de Autonomía: “La evolución del Estado de las Autonomías”

El 10 de enero de 2012 se celebraron en Zaragoza, en la Sala de la Corona del Edificio Pignatelli, las IV Jornadas sobre los Estatutos de Autonomía, organizadas por el Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón, a través de la Dirección General de Desarrollo Estatutario.

En estas jornadas pretendían realizar una reflexión sobre el alcance de la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en las sentencias que resuelven los recursos de inconstitucionalidad planteados frente a los Estatutos de Autonomía objeto de reforma, reflexionar sobre la calidad democrática del sistema político autonómico, abordar la actual situación del mapa autonómico y de los diferentes niveles de autonomía, para analizar, en último lugar, la institución del Senado.

Para ello se contó con la presencia de ilustres ponentes que trataron las distintas cuestiones planteadas. D. Ricardo Chueca Rodríguez, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de la Rioja, se

encargó de explicar el estado actual de los sistemas electorales, estatal y autonómico, realizando un pormenorizado análisis sobre los sistemas electorales en el Estado, analizando lo que denominó “metasistema” electoral representativo y el “enigma de la homogeneidad” de los sistemas electorales autonómicos.

D. Santiago Muñoz Machado, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, examinó la evolución histórica de los territorios que conforman las Comunidades Autónomas, para dilucidar cómo éstas han llegado a alcanzar su actual nivel de autonomía.

Finalmente, D. Manuel Alba Navarro, Letrado de las Cortes Generales, se encargó de dar respuesta a la cuestión de si el Senado es o no un fracaso constitucional, para ello recalcó sus virtudes en el sistema bicameral e hizo frente con sólidos argumentos a las críticas recurrentes que, desde su constitución, ha recibido esta Institución.

600 Aniversario de la Concordia de Alcañiz

La concordia de Alcañiz sirvió para elegir a los compromisarios que, unos meses después, en Caspe, elegirían a Fernando de Antequera, Regente de Castilla y nieto de Pedro IV, como nuevo rey de la Corona de Aragón, poniendo fin a la situación de vacío de poder creada tras la muerte sin descendencia directa del Rey Martín I.

Hace 600 años, en Alcañiz, representantes de Aragón, Valencia y Cataluña, sentaron las bases del futuro acuerdo y dieron un ejemplo de capacidad de pacto, ecuanimidad, madurez institucional, concordia entre los pueblos y acierto político, con el fin de resolver, de forma pacífica, los conflictos sucesorios.

El mismo espíritu de concordia y unidad se vivió en el pleno extraordinario del pasado día 15 de febrero, en esta ocasión, en torno a la figura del Justicia de Aragón, encarnada en Fernando García Vicente, quien presentó el Informe de actividad del Justiciazo correspondiente al año 2011.

Conferencia sobre los sistemas electorales español y alemán

El pasado 12 de marzo en el Palacio de la Aljafería, la Fundación Manuel Giménez Abad y la Fundación alemana Konrad Adenauer, organizaron una conferencia en la que se analizaron y compararon los sistemas electorales español y alemán. Asimismo, se explicaron las novedades de reforma del sistema alemán, y se debatió acerca de la posible reforma del sistema electoral en nuestro país.

Los ponentes procedentes de Alemania fueron el profesor Gregor Thüsing y Günter Krings, Vicepresidente del Grupo Parlamentario CDU/CSU en el Bundestag. Los conferenciantes españoles fueron los Catedráticos de Derecho Constitucional, Paloma Biglino y Eloy García López; el Letrado de las Cortes Generales y Director de la Secretaría Técnica de la Junta Electoral Central, Manuel Delgado-Iribarren; y la Directora de Estudios, Análisis y Publicaciones del Congreso, Rosa Ripollés.



Medidas Fiscales y Administrativas para 2012

La Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, como su propio título indica, contiene tanto una serie de medidas tributarias orientadas a una política de beneficios fiscales en los impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma, como una batería de medidas de orden administrativo que suponen una auténtica actualización y reordenación del marco legislativo sectorial de competencia autonómica.

En cuanto a las medidas de carácter tributario la Ley, consciente de la precariedad económica y laboral de ciertos sectores, derivada de la agravación de la crisis financiera global, contiene un verdadero plan fiscal de protección del empleo, aun a costa de una minoración recaudatoria por los tributos cedidos afectados, pero que se enmarca dentro de las políticas públicas y legislativas del Gobierno de Aragón y las Cortes Generales orientadas a la lucha contra el desempleo.

Así, se establecen diversos beneficios fiscales, en forma de deducciones, bonificaciones, reducciones y tipos impositivos reducidos, cuyos objetivos –que se configuran también como condiciones necesarias para su aplicación– son el fomento o el mantenimiento del empleo y de la actividad empresarial o profesional, la creación de empresas y de puestos de trabajo, así como facilitar el acceso a financiación crediticia destinada a inversiones por parte de familias y empresas, beneficios que afectan a los impuestos sobre la renta, transmisiones patrimoniales y sucesiones y donaciones, así como a una nueva estructura en la tributación sobre el juego que concilia la defensa del empleo y de la actividad con la necesaria protección de los usuarios.

Por obvias razones de espacio destacaremos, dentro de los compromisos gubernamentales para eliminar gradualmente la tributación entre parientes próximos por adquisiciones ínter vivos o mortis causa, la bonificación del 20 por 100 en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para los contribuyentes de los grupos I y II (descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes), porcentaje que se irá incrementando en ejercicios sucesivos hasta alcanzar el 100 por 100 en 2015. No obstante, esta bonificación se declara incompatible con las reducciones por estos conceptos introducidas en esta norma o

en sus predecesoras. Por lo que respecta a los tributos propios, la Ley no contempla la creación de nuevas tasas, aunque sí de nuevas tarifas que se corresponden con otros tantos servicios prestados por la Administración autonómica. Tampoco se crean nuevos impuestos medioambientales, antes al contrario, la norma suprime el Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la instalación de transporte por cable, más conocido como el impuesto que grava la actividad de las estaciones de esquí, por considerar que no implica una afección medioambiental considerable para someterla a tributación. Y como viene siendo habitual en las leyes de medidas, la actual incorpora tres anexos con la versión actualizada de los textos refundidos que contienen las disposiciones dictadas en materia de tributos cedidos, tasas e impuestos medioambientales.

Por otra parte, las medidas legislativas de orden administrativo y sectorial que incluye la Ley no tienen parangón, en términos tanto cuantitativos como cualitativos, en la historia jurídica de este tipo de normas en nuestra comunidad: opera la modificación de otras 39 leyes aragonesas. Y todo ello con diversos motivos y objetivos, que van desde la optimización de los recursos públicos hasta la dinamización de la actividad de diversos sectores económicos, pasando por la supresión de cargas administrativas y la simplificación de trámites o la organización institucional y la ordenación del empleo público.

Sin ánimo de dotar de mayor importancia a unas materias sobre otras, a continuación extractamos algunas de ellas. Por ejemplo, en materia de vivienda protegida se faculta a los propietarios de aquellas destinadas para su venta para solicitar autorización para proceder a su arrendamiento. Por su parte, en materia de urbanismo, con independencia de una revisión total de la normativa aragonesa que ya tiene programadas sus líneas reformadoras, se adoptan una serie de medidas concretas, como es la simplificación de la gestión urbanística en los pequeños municipios, limitar el intervencionismo gubernamental en la actividad y reordenar las competencias en la materia otorgando mayor peso y autonomía a los municipios, así como dotar de mayor flexibilidad a la ejecución urbanística para adaptar el ritmo de la urbanización a las posibilidades reales de edificación y financiación.

Por otro lado, se introducen también diversas medidas en materia de contratación pública con el objetivo de dotarla de una tramitación más rápida y eficiente, favoreciendo el acceso de las pequeñas y medianas empresas mediante la simplificación de la documentación exigida, facilitando la realización de trámites administrativos, limitando el *ius variandi* de la Administración, ampliando los supuestos del recurso especial y creando un sistema arbitral para la resolución de conflictos tanto ejecutivos como competenciales.

Como se ha dicho anteriormente, la regulación de las actividades económicas sectoriales también tiene su propia relevancia en la norma. Así, por ejemplo, la recepción de la normativa comunitaria en materia de comercio obligaba a tomar ciertas medidas respecto a la regulación de la venta ambulante o la relativa al cómputo de las grandes superficies de venta del comercio minorista. En materia de turismo también se hace patente el objetivo de la simplificación administrativa que informa la Ley, pues de la transición entre el régimen de autorización y el de comunicación previa de las empresas prestadoras de servicios turísticos se pasa a la implantación de la declaración responsable. Y así podríamos seguir comentado el resto de una larga serie de medidas que afectan a determinadas actividades como la comercial, la industrial, el turismo, el desarrollo del juego y espectáculos, la gestión del agua, la protección ambiental, cooperativas, empleo autónomo y patrimonio cultural, entre otras.

En definitiva, una auténtica «macroley» que refleja el delicado y provisional estado de nuestro ordenamiento jurídico autonómico, al tiempo que vaticina numerosas y futuras reformas de nuestras principales leyes, y de la que, en cualquier caso, resulta prácticamente imposible intentar siquiera una recensión comprensiva de su contenido, cuando realmente exigiría todo un tratado multidisciplinar.

Jesús J. Sebastián

Jefe Sección Régimen Jurídico de la Dirección General de Tributos del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón

Desarrollo Estatutario

Modificación de la Ley de cajas de ahorro de Aragón

La reciente entrada en vigor del RD-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, exige, dado su carácter de normativa básica, la necesaria adaptación de la normativa aragonesa en materia de cajas de ahorros. Esta norma introduce modificaciones que afectan principalmente a aquellas Cajas de Ahorros Aragonesas que lleven a cabo su actividad de forma indirecta, es decir, a través de una entidad de crédito.

En particular la modificación que ha provocado la necesaria aprobación de este Decreto-Ley 1/2012, por parte de Aragón, es la reducción de los órganos de gobierno de las Cajas a la Asamblea General y al Consejo de Administración, siendo potestativa la Comisión de Control, y el establecimiento, por

parte de esta norma estatal, del mandato consistente en que el número de miembros de los órganos de gobierno así como la periodicidad de sus sesiones sean determinados por los estatutos de la Caja atendiendo a la dimensión económica y a la actividad de la entidad. También se introducen disposiciones para simplificar el funcionamiento, periodicidad y forma de convocatoria de las Asambleas Generales.

Lo dispuesto por la norma estatal va a exigir un prolongado proceso de adaptación normativa que se deberá iniciar con la futura reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero, y la posterior modificación de los estatutos y los reglamentos electorales. Una vez culminado este proceso se podrá proceder a la renova-

ción de los órganos de gobierno.

Por este motivo y porque en la actualidad las Cajas de Ahorros Aragonesas se encuentra en pleno proceso de renovación de sus órganos de gobierno, este Decreto-Ley 2/2012 procede a la suspensión de los procesos de renovación en los órganos de gobierno de las citadas cajas. Una suspensión que según reza el Decreto-ley se prolongará como máximo durante un año contado desde la entrada en vigor de la mismo. Transcurrido ese tiempo máximo sin haberse llevado a cabo la adaptación normativa a que nos hemos referido las cajas reanudarán los procedimientos de renovación de sus órganos de gobierno a partir del trámite en que quedaron suspendidos.

Modificación de la ley de patrimonio aragonesa

La Ley 2/2012, de 23 de febrero, de modificación de la ley de Patrimonio de Aragón tiene por objeto conciliar el riguroso control del sector público empresarial con la flexibilidad suficiente para permitir al Gobierno de Aragón determinar, en virtud de su propia estructura organizativa, las competencias que en este ámbito deben ejercer los diferentes departamentos.

En primer lugar, se atribuye al Gobierno de

Aragón la competencia para adscribir la sociedad matriz al departamento que, en cada circunstancia, se considere más adecuado para ejercer las funciones que se deriven de dicha adscripción. Se incorpora la exigencia de elaboración de un informe previo por parte de departamento competente en materia de patrimonio antes de realizar operaciones de suscripción, adquisición y transmisión de títulos societarios.

Además se permite que uno de los miembros del Consejo de Administración de la CEPA cuya designación corresponda al Gobierno de Aragón se proponga por el departamento competente en materia de patrimonio. Y se permite al mismo departamento solicitar la información que considere necesaria sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Aragón en relación con el sector público empresarial.

Publicación de Normas

Decreto 401/2011

De 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crean, modifican y suprimen diversos ficheros de datos de carácter personal correspondientes a procedimientos en materia de agricultura y ganadería del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

(BOA 10/01/2012)

Decreto 402/2011

De 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en materia de medio ambiente.

(BOA 10/01/2012)

Decreto 1/2012

De 9 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 156/2011, de 25 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 10/01/2012)

Decreto 16/2012

De 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el «Boletín Oficial de Aragón».

(BOA 06/02/2012)

Decreto 17/2012

De 24 de enero, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 315/2011, de 27 de septiembre, de estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Justicia.

(BOA 06/02/2012)

Decreto 22/2012

De 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen diversas medidas en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente.

(BOA 06/02/2012)

Decreto 44/2012

De 21 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 320/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

(BOA 01/03/2011)

Decreto 65/2012

De 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Premio Aragón.

(BOA 08/03/2012)

Tribunal Constitucional

Estimación del conflicto planteado por Cataluña respecto a los bienes del Monasterio de Sigüenza

La STC 6/2012, de 18 de enero resuelve trece años después, el conflicto de competencias planteado por la Generalitat de Cataluña, frente a dos Órdenes del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón relativas al ejercicio del derecho de retracto sobre los bienes eclesiásticos procedentes del Monasterio de Sigüenza que fueron adquiridos por la Generalitat en los años 1983 y 1992.

El petitum de la demanda puntualizaba que la petición formulada al Tribunal no era la determinación de la titularidad de dichos bienes, sino la declaración de que la potestad administrativa de tutela correspondía a la Generalitat.

En primer lugar, la Sentencia responde a la falta de jurisdicción constitucional, alegada por la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón, que entendía que la controversia versaba sobre cuestiones fácticas y de legalidad ordinaria relativas al ejercicio del derecho de retracto. Sin embargo, el TC afirma que la pretensión de la parte actora sí que tiene relieve constitucional, por cuanto la Generalitat plantea el conflicto por entender que la decisión del Ejecutivo aragonés supone una extralimitación en el ejercicio de sus competencias sobre patrimonio histórico y cultural, menoscabando las que corresponden al Gobierno de la Generalitat.

Una vez desestimada la objeción procesal, el TC señala que en el presente caso exis-



ten dos CCAA con competencias exclusivas en materia de protección del patrimonio histórico y cultural, recogidas en sus respectivos Estatutos. Asimismo, califica como evidente que una de las políticas a emprender por los poderes públicos aragoneses sea la de procurar el regreso a Aragón de todos los bienes integrantes de su patrimonio cultural que se encuentren fuera de su territorio (arts. 22.2 y 71.35 EAAR); uno de cuyos instrumentos es el derecho de retracto. No obstante, continúa el TC, en el presente caso el recurso al derecho de retracto choca con la competencia de Cataluña en materia de preservación del patrimonio que ha de entenderse que se extiende a aquel que está en su territorio, independientemente de su origen (art.

127 EAC), por lo que hay que determinar qué competencia prevalece.

En este sentido, el TC afirma que la competencia que prevalece es la de Cataluña, a cuyo cuidado se hallan los bienes objeto de la controversia. Ello es así porque la Generalitat, al ejercer su competencia en materia de patrimonio histórico sobre los bienes que se hallan en su territorio, viene cumpliendo con la función de preservación del patrimonio, y resulta constitucionalmente congruente desde esta perspectiva que los mismos permanezcan en la Comunidad en la que se encuentran, toda vez que los bienes sobre los que versa la controversia están en adecuadas condiciones de conservación en Cataluña.

Constitucionalidad del precepto que regula los derechos económicos y políticos de los concejales no adscritos.

En la STC 9/2012, de 18 de enero, el Alto Tribunal desestima la cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de lo C-A de Alicante, en relación con el art. 73.3 LBRL, que restringe los derechos económicos y políticos de los miembros de las corporaciones locales no adscritos al impedir que tales derechos sean superiores a los que les hubiese correspondido de permanecer en el grupo político de procedencia.

Entiende el órgano judicial cuestionante que este precepto vulnera el art. 23 CE, al impedir a los representantes no adscritos ser elegidos como miembros de la Junta de Gobierno local y como Teniente Alcalde, cuando no ostentasen esa condición antes de abandonar el grupo municipal (a diferencia del resto de concejales de la corporación, que sí pueden desempeñar esos cargos).

El TC desestima la cuestión considerando que el nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y la administración del municipio no se integra en el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal, sino que se trata de ámbitos ajenos al ejercicio de la función representativa, lo que determina que no se vea afectado el art. 23 CE.

Tribunal Constitucional

Inconstitucionalidad del art. 43.1 del Código de Familia de Cataluña por vulneración del art. 149.1.6 CE

Con fecha 16 de febrero de 2012, el TC declara la inconstitucionalidad, por vulneración de la competencia estatal en materia de legislación procesal, del art. 43.1 del Código de Familia de Cataluña (actualmente derogado por el Código Civil de Cataluña). La Sentencia responde a una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de Arenys de Mar.

El precepto declarado inconstitucional permitía la acumulación de la acción de divorcio y liquidación de bienes, en los casos de matrimonios con régimen de separación de bienes, algo que no permite la LECiv.

Se declara inconstitucional el uso de las cámaras ocultas

La STC 12/2012, de 30 de enero, resolviendo un recurso de amparo, declara la inconstitucionalidad de los reportes periódicos que realicen una grabación con cámara oculta sin el consentimiento expreso del afectado. Asimismo, se afirma que la persona filmada tendrá derecho a decidir si las imágenes pueden retransmitirse sin el empleo de mecanismos que impidan su identificación.

En cuanto al interés general del reportaje, la Sentencia afirma que, aun cuando la información hubiera sido de relevancia pública, los términos en que se obtuvo y registró, mediante el uso de una cámara oculta, constituyen en todo caso una ilegítima intromisión en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen.

Transposición de Directivas mediante Decreto-Ley

La STC 1/2012 resuelve el recurso planteado por Andalucía frente a determinados apartados del art. único del RD-Ley 9/2000, de modificación del RDLeg 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental (modificación necesaria para la transposición de 2 Directivas comunitarias). La STC reconoce que sí que está justificada la utilización del Decreto-Ley por las siguientes razones: el patente retraso en la transposición y la existencia de dos procedimientos de incumplimiento contra el Reino de España.

Sin embargo, no concurre el presupuesto habilitante en otro precepto recurrido, que habilitaba al Estado para regular reglamentariamente el procedimiento de evaluación, porque difícilmente puede predicarse en este caso la extraordinaria y urgente necesidad.

Constitucionalidad sistema de financiación de las CCAA establecido por la Ley 21/2001

La STC 204/2011, de 15 de diciembre, desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Diputados del PSOE frente a determinados preceptos de la Ley 21/2001, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA de régimen común y ciudades con EA.

La Sentencia desestima los argumentos que habían planteando los recurrentes, en

base fundamentalmente a las siguientes consideraciones. En primer lugar, se afirma que no cabe interpretar el principio del dispositivo del art. 147 CE en el sentido de que han de ser las CCAA las habilitadas para elegir el sistema con arreglo al cual deben financiarse.

Por otra parte, también se declara que si bien es cierto que los modelos de financiación autonómica deben adoptarse en el

CPFF, esto no significa que las Cortes Generales estén vinculadas por el correspondiente acuerdo, ni que resulte desplazado el papel de las comisiones mixtas de financiación.

Por último, la Sentencia declara constitucional la regulación de un mecanismo de financiación alternativa para las CCAA que no acepten el nuevo modelo de financiación.

Exenciones de tributos

La STC 184/2011 declara la nulidad de la exención en el impuesto sobre construcciones y obras establecida por la Ley de patrimonio cultural catalán: si existe reserva de ley estatal para los recursos propios de las corporaciones locales, también deberá ser ley estatal la que declare sus exenciones.

Conflicto de competencias: ejecución de la legislación

La STC 194/2011, de 13 de diciembre, estima el conflicto de competencias planteado por Cataluña, frente a una Orden del Ministerio de Trabajo del año 2000, por la que se regulaba el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores.

Dice el TC que esta Orden vulnera las competencias ejecutivas de la Generalitat en materia laboral, al asignarse a un órgano estatal la aplicación de medidas administrativas que hubieran de adoptarse en relación con las empresas que cuenten con centros de trabajo en más de una CA.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Custodia compartida no paritaria

Sentencia 715/2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Zaragoza en juicio verbal sobre alimentos y otras medidas personales a establecer respecto del hijo menor de edad nacido de una pareja de hecho estable, una vez que se ha producido la ruptura de la convivencia.

Ante la ausencia de pacto de relaciones familiares, la sentencia ha de resolver sobre la atribución de la guarda y custodia del hijo común de los litigantes; guarda y custodia que la madre pretende que le sea atribuida de manera individual, en tanto que el padre solicita que sea compartida.

El Tribunal razona que la exigencia del artículo 80.2 del CDA de que se adopte de forma preferente la custodia compartida no implica que ha de hacerse de forma automática, si bien la fijación de la custodia individual, por ser la excepción a la preferencia señalada por la norma, ha de justificarse de manera adecuada.

La sentencia resuelve en el sentido de otorgar la custodia compartida a pesar de que en el informe del gabinete psicosocial se proponía la custodia individual en favor de la madre. Esta decisión se fundamenta, entre otras razones, en que del propio informe pericial se desprende que ambos progenitores "constituyen modelos adecuados para el niño, sin que se les aprecie ninguna patología que pudiera justificar alguna medida restrictiva en la relación con el hijo". Sin embargo –sigue diciendo la sentencia– la custodia compartida no ha de suponer necesariamente "una distribución exactamente paritaria del tiempo que el menor debe pasar con cada progenitor" y, atendiendo a ese criterio se fijan las estancias del niño con cada uno de los padres.

La existencia de una custodia compartida no es óbice para que la sentencia establezca la cantidad que, como pensión de alimentos, el padre deberá entregar mensualmente a la madre y que los gastos extraordinarios necesarios sean atendidos en una proporción del 55% por el padre y un 45% por la madre.

Gonzalo Roche Asensio
Abogado

Sociedades profesionales: derecho de separación

La sentencia 17/2012, de 24 de enero de la sección 5ª de la A.P. de Zaragoza analiza el alcance del derecho de separación de un socio profesional en el contexto de una sociedad profesional. En las sociedades capitalistas el principio de estabilidad del capital –que impide a los socios la desinversión y rescate de su aportación– hace más que dudosa la posibilidad de un derecho de separación "sin causa". Sí que se admite, sin embargo, en las sociedades personalistas y de duración indeterminada, pues repugna un sistema de vinculaciones permanentes. La ley de sociedades profesionales, precisamente por su especial naturaleza, regula específicamente ese derecho de se-

paración "sin causa" del socio profesional; siempre que la sociedad se haya constituido por tiempo indefinido y se ejercite de buena fe.

La consecuencia inmediata al ejercicio de la facultad de separación es el derecho del socio separado al reembolso de sus aportaciones; es decir, al cálculo del valor de su participación social en el mismo momento en que ese deseo de separarse se notifique a la sociedad. Por lo tanto, aunque con posterioridad a tal notificación la sociedad acordara su disolución, las participaciones del socio separado habrán de hacerse según el criterio contable de "sociedad en funcionamiento" y no de "sociedad disuelta". Existiendo al respecto diferencias cuantitativas, pues en el primer supuesto el auditor o experto independiente habrá de hacer un estudio proyectivo de la situación económica de la sociedad; y no en el segundo supuesto.

Por fin, aunque la legislación establece que esa valoración la haga un auditor nombrado por el registro mercantil, tampoco sería ilícita la realizada por experto contable sometido su informe a la valoración judicial, ya que el auditor no es propiamente un árbitro que excluya la jurisdicción, sino un "arbitrador", cuya labor puede ser revisada judicialmente.

Antonio Pastor Oliver
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Nulidad procesal por inasistencia del ministerio fiscal a la vista del juicio verbal y por denegación indebida de pruebas periciales solicitadas

La Sentencia de 23 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Civil del TSJA, examina las consecuencias jurídicas derivadas tanto de la falta de asistencia del Ministerio Fiscal al acto de la vista del juicio verbal, como de la denegación de la práctica de las pruebas periciales solicitadas por la actora para valorar la capacidad y aptitud actual para hacerse cargo de su hijo.

Entrando en el análisis de la primera cuestión, y separándose del criterio mantenido por la propia Sala en una Sentencia anterior de fecha 25 de mayo de 2011, se afirma la nulidad de la vista del juicio verbal por la indefensión que causa al menor la inasistencia del Fiscal a dicha vista, señalándose que toda la normativa de aplicación ordena la ineludible intervención del Ministerio Fiscal en el proceso donde estén implicados menores, siendo precisa su intervención en el acto del juicio, dado que es el momento procesal en el que se proponen y practican las pruebas y se fijan las pretensiones de las partes respecto al menor, teniendo en cuenta, además, que el Ministerio Fiscal interviene en el proceso como parte imparcial y con el único interés y finalidad de velar por el interés del menor.

La Sala argumenta la importancia del interés del menor afectado para justificar el cambio de orientación, sin que la ausencia del Ministerio Fiscal pueda suplirse por la intervención de los padres, de la Entidad pública o la presencia de la autoridad judicial, y concluye

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Civil

que no cabe considerar la aplicación de la doctrina sentada en las Sentencias del TS que no reconocen efecto anulatorio al hecho de la inasistencia del Ministerio Fiscal a la vista en supuestos semejantes al enjuiciado, en cuanto fueron dictadas estando vigente distinta normativa a la actual en la que el proceso se caracterizaba por ser eminentemente escrito. Existe un voto particular a la Sentencia.

Respecto a la segunda cuestión analizada, la Sala considera que las pruebas periciales propuestas por la parte actora y denegadas tanto por el Juzgado como por la AP, eran en realidad pertinentes para poder valorar un cambio esencial en la situación de la madre que le permitiera asumir el cuidado de su hijo. Tal denegación privó a la progenitora de la posibilidad de acreditar su capacitación para cuidar a su hijo, con el consiguiente perjuicio de su derecho a defender sus pretensiones y quedando avocada a que la decisión judicial sólo pudiera fundarse en la prueba documental obrante en el expediente administrativo.

Carmen Lahoz Pomar

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Asignación compensatoria al conyuge y alimentos de hija mayor de edad tras divorcio

La Sala de lo Civil del TSJA, en recurso de casación, analiza las medidas acordadas en sentencia de divorcio por un Juzgado de Primera Instancia, que fueron confirmadas en apelación por la AP. Concretamente analiza dos cuestiones correspondientes a sendos motivos por los que se interpuso el recurso de casación. De un lado, rechaza la interpretación que del actual artículo 83 del CDA realiza el recurrente, en el sentido de que dicho precepto exija para señalar una asignación compensatoria, un emperoramiento respecto a la situación anterior a la convivencia, a diferencia del artículo 97 del CC. Así, afirma el Tribunal que con dicha asignación se trata de compensar la desigualdad por razón de la ruptura de la convivencia en relación, fundamentalmente, con la situación en la misma. Por eso, para fijarla, se tendrán en cuenta los criterios señalados en el apartado 2 del mismo artículo, que, dejando a salvo los dos primeros más genéricos, se refieren a situaciones que tienen que ver con el tiempo de convivencia y no con circunstancias anteriores a la misma. Por otro lado, en relación con el adjetivo de "vitalicia" que se atribuía a esta asignación en la instancia, el Tribunal afirma que ha de ser entendido dicho adjetivo como equivalente a "indefinida", en el sentido de que puede ser modificada o extinguida si varían las circunstancias económicas de cada cónyuge. Por último, como segunda cuestión, se analiza la prestación alimenticia fijada respecto de la hija, mayor de edad, que ya había terminado su formación de peluquera e incluso trabajado como tal, pero que comenzó otros estudios de formación profesional durante la convivencia del matrimonio, con anuencia del padre. En este sentido, el Tribunal reitera el carácter excepcional del deber de los padres de costear los gastos de educación de los hijos tras su mayoría de edad o emancipación, ya afirmado en otras sentencias. Y, aceptando la prestación fijada en la instancia, la limita sin embargo temporalmente, negando que

ésta haya de mantenerse hasta la independencia económica de la hija que derivara de esa segunda capacitación profesional. Afirma que no debe ser impuesta más allá del límite de la finalización de la formación en el tiempo razonablemente requerido y, en todo caso, con el límite de los veintiséis años, contemplado en el artículo 69 del CDA.

Mar González Bella

Abogada del Estado

Competencia desleal. Momento a partir del cual puede realizarse publicidad de una patente

La Sección Quinta de AP de Zaragoza resuelve el recurso formulado contra Sentencia dictada por un JM en procedimiento en el que se ejercitaba acción de protección frente a actos que se consideraban de competencia desleal.

La mercantil actora, titular de patente para una forma de ejecución de puntos limpios, ejerce acción contra la demanda por considerar que la misma está incurso en acto de competencia desleal al hacer constar en su tríptico publicitario la leyenda "modelo patentado", cuando en su opinión la misma no dispone de un derecho de patente.

La demanda tenía solicitada la concesión de patente para otra forma de realización de puntos limpios y a tal fin la Sala confirma la Sentencia del Juzgado que desestimó la demanda.

Partiendo de ello, la cuestión quedó pues circunscrita a si la vigencia de la solicitud de la patente, antes de su concesión, impide considerar que es falsa la afirmación contenida de "modelo patentado" que contiene el folleto.

Conforme a los arts. 49 y 59 de la Ley 11/1986 de Patentes existe una protección provisional de la patente que se concede mientras no recae la resolución de concesión. Conforme al primero de los preceptos el plazo de protección se cuenta a partir de la presentación en la solicitud, y del segundo que la solicitud es objeto de la protección provisional y condicionada que le dispensa el segundo precepto.

Con cita en la Sentencia de la AP de Asturias, 6ª, 319/2003, si los efectos de la patente se retrotraen a la solicitud, lógico es que sea ese el momento a partir del cual se la tutele frente al posible intrusismo y usurpación de terceras personas, cuyas consecuencias económicas pueden resultar relevantes, máxime si tenemos en cuenta el largo proceso que afecta a la concesión de la patente.

Por ello considera la Sala que no es posible entender como publicidad ilícita por engañosa la contenida en el folleto de la demandada, por incluir la mención modelo patentado en la publicidad hechos de su sistema de punto limpio para residuos.

Juan Carlos Urcola Ruiz

Abogado del REICAZ

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Penal

Cuando un vehículo no es instrumento del delito

El auto número 67/2012 de fecha 1 de febrero de 2012, dictado por la sección Tercera de la AP de Zaragoza acuerda estimar Recurso de apelación contra auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Zaragoza, de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual queda sin efecto y se acuerde se entregue inmediatamente el vehículo intervenido.

El procedimiento del que trae origen se inició con fecha 5 de noviembre de 2011 incoándose Diligencias Previas por parte del Juzgado de Instrucción de Zaragoza en relación a un presunto delito de hurto en un hotel, encontrándose parte de los objetos sustraídos en el vehículo propiedad de uno de los imputados.

El Juzgado de Instrucción en fecha 9 de noviembre de 2011 dictó providencia por la que el vehículo quedaba a disposición del Juzgado a fin de asegurar responsabilidades pecuniarias; posteriormente mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011 previa solicitud de la defensa de devolución del vehículo acordó no haber lugar a la devolución del mismo por ser un instrumento del delito.

Una vez recurrida la referida providencia en Apelación la AP de Zaragoza acuerda estimar Recurso y devolver el vehículo a su legítimo dueño.

La primera de las razones en las que se basa la AP su decisión es que el vehículo no fue propiamente instrumento del delito como así apuntaba el Juzgado de Instrucción en su resoluciones, pues no se cometió con el mismo el supuesto acto delictivo, sino que simplemente aparecieron en él los objetos presuntamente sustraídos y tampoco se acreditó que dicho vehículo se utilizara de forma sistemática para la comisión de actos delictivos.

La segunda razón por la que la AP acuerda la devolución del vehículo, versa en relación a la alegación realizada por el Juzgado de Instrucción sobre un posible aseguramiento de responsabilidades civiles, para la AP dicha medida resultaría desproporcionada tal y como apuntaba la defensa en su recurso ya que los objetos supuestamente sustraídos se recuperaron casi en su totalidad.

Por ello la Sección Tercera de la AP de Zaragoza acuerda entregar inmediatamente el vehículo propiedad de uno de los imputados.

Beatriz Carcedo Orte
Abogada del REICAZ

Medida de internamiento de esquizofrénico

La sentencia número 406/2011 de fecha trece de diciembre de dos mil once, dictada por la Sección 1ª de la AP de Zaragoza, estudia si la medida tratamiento médico debe efectuarse mediante internamiento del acusado-absuelto por inimputable, o puede llevarse a cabo mediante tratamiento ambulatorio.

Cuando nos encontramos ante una figura delictiva sancionada con pena privativa de libertad, la necesidad fundada de la privación de libertad al imponerse la medida de internamiento, debe obedecer al pronóstico de comportamiento futuro que revela la probabilidad de comisión de nuevos delitos y a la necesidad del tratamiento médico, lo cual, a partir de ese presupuesto, justifica la medida del internamiento en un establecimiento psiquiátrico.

El juicio de peligrosidad, en tanto que contiene un pronóstico de futuro, resulta más problemático que el juicio de culpabilidad, que se refiere a hechos ya realizados y a la imputación de los mismos a su autor, pero la dificultad no puede conducir a eliminarlo en la aplicación de las medidas y si concurriera la situación de peligrosidad la adopción de la medida se revela como necesaria y consecuencia de aquélla.

La necesidad de aplicar la medida de seguridad que corresponda, está fundamentada no sólo por el beneficio de la sociedad, amenazada por la comisión de nuevos delitos, sino también en favor del reo en pro de unas mejores posibilidades para su rehabilitación y reinserción social. En relación a este extremo debemos destacar, junto al principio de legalidad, el de proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho cometido y de su sanción punitiva, junto al de obligatoriedad del cumplimiento de la medida impuesta, que adquiere un carácter también esencial, si no incluso prioritario, cual es el de la finalidad terapéutica de la intervención penal para el supuesto del sujeto inimputable.

En el caso enjuiciado, la enfermedad diagnosticada es una patología psíquica de tipo esquizofrénico de carácter violento, agravada por factores religiosos, y los médicos forenses en el acto del juicio, informaron que precisa de un tratamiento psiquiátrico de carácter permanente, cerrado y controlado para garantizar que va a cumplirlo, ya que si bien han podido remitir los síntomas por el tratamiento seguido después de los hechos, se trata de una enfermedad incurable hoy día.

Por ello, aunque pueda llegar a admitirse la posibilidad de un tratamiento en régimen abierto, siempre y cuando hubiera una persona comprometida a vigilar el seguimiento del mismo y a llevarla al hospital en caso de aparecer los síntomas patológicos de la enfermedad, estimamos necesario adoptar la medida de seguridad privativa de libertad prevista en el artículo 96.1.2.1 del C.P. de internamiento en un centro psiquiátrico por las razones tanto de peligrosidad en cuanto probabilidad de cometer nuevos delitos por la procesada, como por la necesidad de terapia efectiva, como por la naturaleza de los hechos cometidos, conducta violenta hacia su hijo de unos 12 meses de edad.

Julio Arenere Bayo
Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

La sentencia y el comentario para su publicación pueden enviarse a jortilles@aragon.es

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

El tratamiento fiscal de la fiducia aragonesa, a propósito de la Sentencia de 30 de enero de 2012 del Tribunal Supremo

La Sentencia de 30 de enero de 2012 del TS estima el recurso de casación promovido por una contribuyente frente a la Sentencia de 17 de octubre de 2008 dictada por el TSJA que desestimó el recurso contencioso administrativo instado por la misma frente a la resolución del TEAC de 25 de octubre 2006, en relación con las liquidaciones tributarias derivadas de una fiducia sucesoria, rectificando su anterior criterio y marcando un hito en la vieja polémica existente en nuestra tierra en cuanto al tratamiento fiscal de la fiducia.

La recurrente había otorgado con su marido testamento abierto mancomunado en el año 2002 nombrándose mutuamente fiduciarios-comisarios y designando herederos a sus seis sobrinos carnales, habiendo fallecido el marido al año siguiente de su otorgamiento. En ese momento, la cónyuge superviviente presentó escrito en el que manifestando su condición de fiduciaria aducía que mientras no se hiciera efectiva la fiducia no existe delación sucesoria, y por tanto, no nace la obligación de pago del tributo. Por su parte, la Administración tributaria, al amparo del apartado 8 del art. 54 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (RISD), practica seis liquidaciones provisionales por la cuota teórica que le correspondía a cada uno de los seis sobrinos del causante, que es el acto originario que se impugna.

La fiducia sucesoria, es un título sucesorio propio, singular y de gran tradición en el Derecho Foral aragonés, y cuyo valor esencial reside en la versatilidad que imprime a la ordenación sucesoria, al permitir que el causante pueda diferir la distribución de los bienes a un momento posterior al fallecimiento otorgando la decisión a una persona de su especial confianza, que a la vista de las circunstancias que concurrentes decidirá el destino y proporción concreta en que recibirán los bienes los herederos. Así, el causante nombra, en testamento o escritura pública, a una o varias personas de su confianza, llamados fiduciarios, para que, actuando solidaria, mancomunada o sucesivamente, ordenen la sucesión conforme a sus instrucciones. El nombramiento, que tiene carácter personalísimo, legitima al fiduciario para hacer uso de sus facultades de forma total o parcial, y aún en momentos distintos, en el plazo de tres años, en caso de que haya nombrado a una persona de su confianza, y de por vida, en el caso de que haya nombrado al cónyuge superviviente, siempre que en el momento de fallecimiento no se haya disuelto el matrimonio o decretado la separación de los cónyuges o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a tal fin.

Así hasta que el fiduciario no ejercita sus facultades se ignora quiénes y en qué parte van a heredar los designados herederos por el fiduciario, considerándose entre tanto que la herencia está yacente y situándose la delación de la misma en el momento de ejecución de la fiducia.

El art. 54.8 del RISD permite al fisco, sin perjuicio de la liquidación que pueda girarse al cónyuge superviviente, practicar, en el momento

del fallecimiento del comitente, tantas liquidaciones provisionales como personas designadas como herederos, aplicando la ficción de dividir entre todos ellos y en partes iguales la masa hereditaria. La provisionalidad de las mismas va aparejada a la efectividad de la fiducia, de manera que una vez que el fiduciario ejercite sus facultades se practicarán, si fuera el caso, las liquidaciones complementarias correspondientes o darán lugar, en función de la voluntad de éste, a los correlativos expedientes de devolución.

Pues bien, considera el TS, que dicho precepto permite liquidar, aún cuando sea de manera provisional, a personas de las que se ignora si van a llegar a heredar y ello supone una inicial contradicción con el sistema que arbitra la Ley 29/1987 (LISD) que fija el devengo del mismo en el momento de fallecimiento del causante (art. 24.1), si bien, respecto a los sujetos pasivos del impuesto, los causahabientes. Argumenta el TS, que el propio art. 24.3 difiere la adquisición de los bienes, y por tanto, el devengo del tributo al momento en que desaparezca la condición, término, fideicomiso u otra limitación que penda sobre la institución hereditaria. De esta manera, el art. 54.8 RISD al autorizar la práctica de liquidaciones provisionales sobre personas respecto a las que se desconoce si van a heredar, infringe lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5 y concordantes de la LISD, que graban los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por los causahabientes a título lucrativo por herencia u otro título sucesorio, infringe el principio de jerarquía normativa, al atribuir la condición de sujeto pasivo del impuesto a personas que no han realizado el hecho imponible. Añade la Sentencia que el citado precepto al permitir la práctica de liquidaciones tributarias sobre el patrimonio de sujetos que no han recibido de manera efectiva bienes hereditarios, ignorándose si la recibirán, vulnera el principio de capacidad contributiva consagrado en el art. 31.1 de la Constitución, que obliga a buscar la riqueza allí donde se encuentre (STC 27/1981).

Con esta Sentencia el TS rectifica y se alinea con la tesis sostenida por el TSJA en la Sentencia de 21 de abril de 2003, que anuló una liquidación practicada al amparo del art. 54.8 RISD, y que dio lugar a que la misma planteara por Auto de 13 de junio cuestión legalidad al TS al considerar nulo dicho precepto. En aquella ocasión el Alto Tribunal por Sentencia de 31 de marzo de 2004 desestimó la cuestión argumentando que la LISD sigue la pauta del derecho germánico al considerar producida la transmisión hereditaria con la muerte del causante, impidiendo al Reglamento situar la transmisión en otro momento, y, por otra parte, que la aplicación del mismo no genera situaciones injustas al poder ser corregido con posterioridad, teniendo como sentido último, la redacción del 54.8, resolver los problemas de prescripción y riesgo grave de fraudes fiscales que, en el ámbito tributario, genera la fiducia.

Ignacio Susín Jiménez
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

La competencia territorial para enjuiciar las autorizaciones ambientales integradas corresponde al Juzgado en cuya circunscripción se desarrolla la correspondiente actividad

La Sentencia del TSJA de 24 de febrero de 2012 presenta un interés indudable porque se pronuncia sobre una cuestión de competencia de cierta complejidad. En efecto, la Sala hubo de resolver una cuestión de competencia trabada entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Huesca y número cinco de Zaragoza, en relación con la determinación del órgano judicial competente para conocer la confirmación de una resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) relativa a una autorización ambiental integrada desarrollada en el término municipal de Barbastro (Huesca).

El Juzgado de Huesca defendió su falta de competencia con base en el primer criterio de atribución previsto en el art. 14 de la LJ, esto es, con base en la sede del órgano autor del acto. De ahí que, dado que los órganos resolutorios del INAGA tenían su sede en Zaragoza, la competencia para enjuiciar este tipo de asuntos recaía en el Juzgado de Zaragoza al que se turnara el contencioso; máxime, cuando, según se argumentaba, no era aplicable el fuero electivo del art. 14 de la norma procesal precitada, en función de la materia correspondiente.

En cambio, el Juzgado de Zaragoza entendió aplicable otro de los llamados "fueros especiales" del art. 14, al versar el acto impugnado sobre una intervención sobre la propiedad privada, lo que implicaba que, a estos efectos competenciales, era determinante el lugar donde se encontraban los bienes. Para llegar a esta conclusión sobre la competencia del Juzgado de Huesca, se subrayaba el hecho de que la resolución impugnada venía a confirmar (al inadmitir un recurso de alzada) una resolución por la que se modificaba una autorización ambiental integrada relativa a una fábrica de piensos sita en la localidad de Barbastro.

Así, se señalaba que era obvio que la Administración realizaba una actividad de fiscalización de una propiedad privada (los medios de producción de una actividad y el lugar donde se asienta), existiendo, por añadidura, un control de dicha actividad desde muchos de puntos de vista, incluidos, los propiamente urbanísticos. De este modo, se subrayaba el hecho de que, en la tramitación de una autorización de estas características, se contemple un informe netamente urbanístico.

Tales consideraciones fueron ratificadas por el TSJA, quien, a mayor abundamiento, apeló a la prevalencia que el art. 13 c) de la Ley Jurisdiccional otorga a la atribución de competencia por razón de la materia sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto. Por tanto, los procedimientos judiciales relativos a

autorizaciones ambientales integradas serán resueltos por los Juzgados que tengan su sede donde radique el inmueble objeto de supervisión ambiental, en aplicación del art. 14. 1, regla tercera, de la LJ.

Javier Oliván del Cacho
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza

El término "casco urbano" no incluye el polígono industrial

La Sentencia del JCA nº 4, de 30 de diciembre de 2011, analiza como elemento fundamental del proceso el alcance del término "casco urbano" utilizado por el RD 324/2000, de 3 de marzo, de normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, al establecer la distancia de separación sanitaria de dos kilómetros entre las explotaciones del grupo especial y los restantes grupos de explotaciones porcinas.

Para ello, en primer lugar, considera que la distancia sanitaria de dos kilómetros, exigible a las explotaciones porcinas de nueva instalación, incluidas en el grupo especial, lo es tanto respecto de las explotaciones integradas en los restantes grupos como de cascos urbanos, áreas municipales y privadas de enterramiento de cadáveres animales e instalaciones centralizadas para tratamientos de estiércoles y basuras municipales.

La medición de dichas distancias respecto de casco urbano, no incluyen el polígono industrial ubicado en el término municipal. Ante la carencia de definición del término controvertido la Sentencia asume como parámetro interpretativo el artículo 4 del RAMINP que hace referencia a "núcleo más próximo de población agrupada", en concordancia con el artículo 11 del Decreto 200/1997, de Directrices Sectoriales sobre instalaciones y actividades ganaderas, que establece distancias "a núcleos de población" y con el artículo 96 del Reglamento de Población y Territorio de las entidades locales aragonesas que define el núcleo de población como "conjunto de al menos diez edificaciones que estén formando calles o plazas, o donde habiten más de cincuenta habitantes". Por ello, al entender que el elemento definitorio del término lo es la "agrupación de población articulada de forma compacta, con carácter permanente y residencial", debiera considerarse como casco urbano desde el punto de vista urbanístico hasta el límite de suelo de uso residencial, calificación que no posee el suelo en el que se encuentra ubicado el polígono industrial.

Pedro Luis Martínez Pallarés
Letrado de la Diputación Provincial de Zaragoza

Orden Jurisdiccional Social

Recargo por accidente laboral y responsabilidad solidaria

Incoado expediente por la Inspección de Trabajo, se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el accidente sufrido por el D. Mauricio (trabajador de Cobra) declarando la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social sean incrementadas en el 50% con cargo a las empresas responsables "Cobra Instalaciones y Servicios SL" y "Endesa Distribución Eléctrica SL", de forma solidaria.

El Juzgado de lo Social nº 4 de Zaragoza, por sentencia nº 424 de 11-10-2011, desestima la demanda por recargo de prestaciones interpuesta por Endesa Distribución Eléctrica SL, y acuerda confirmar la resolución administrativa sobre imposición del recargo del 50%.

La sentencia es recurrida en suplicación por Endesa porque entiende que el accidente se produce en una obra en construcción en la que la codemandante-recurrente ocupa el simple papel de promotor.

El TSJ de Aragón por Sentencia 31-1-2012 desestima el Rec. Suplicación 6/2012, "porque Endesa Distribución Eléctrica SL no era una simple promotora de obra, sino que las tareas contratadas con Cobra Instalaciones y Servicios S.L. formaban parte de su propia actividad -la distribución de energía eléctrica- pues de la reparación, adaptación y mejora de la red subterránea de conducción de electricidad se trataba..." y las tareas se realizaban sobre material propiedad de Endesa, el accidente se produce en una zanja -centro de trabajo- abierta para mejorar la red de conducción propiedad de Endesa, y las deficiencias que son causa próxima del accidente existen en las instalaciones propiedad de Endesa..., "siendo la causa del siniestro la omisión en los planos facilitados por Endesa de la totalidad de las instalaciones existentes en la red de suministro de energía eléctrica, de cuya reforma se trataba."; y porque, "concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aún en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador".

Emilio Sierra Buisan
Graduado Social colegiado

Viudedad compartida

Ante la muerte de un causante de una pensión de viudedad, puede darse que si ha estado casado en varias ocasiones, las personas beneficiarias sean varias.

La Ley General de la Seguridad Social en su disposición transitoria 18ª, establece un régimen transitorio sobre la pensión de viudedad para los supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008, que excusa al solicitante de dicha prestación del requisito de ser acreedor de la pensión a que se refiere el segundo

inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de la Ley, cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un período de tiempo no superior a diez años. Para que opere esa exención es preciso que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concorra una doble condición: existencia de hijos comunes y edad del beneficiario superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión.

En la STSJ AR 112/2012 de 13/02/2012, la controversia se centra en el cómputo del plazo de diez años desde la separación o divorcio. En este caso la sentencia de separación de la primera cónyuge es de 17/11/1986, pero la de divorcio de ésta, es de 24/02/2003, por lo que el Juez de lo Social decide que no procede pensión de viudedad para la primera cónyuge del causante.

La Sala del Tribunal Superior de Justicia revoca esta sentencia reconociendo la "viudedad compartida", basándose en que en el tránsito entre separación y divorcio, la cónyuge fue acreedora de pensión compensatoria, hecho al que renunció en sentencia de divorcio de 2003, de lo que se desprende que los años transcurridos son sólo ocho.

Pilar Latorre Hurtado de Castro
Graduada Social

Introducción de condición resolutoria en contrato de trabajo preexistente

La sentencia del TSJ Aragón nº 35/2012, debate el tema de la validez de la cláusula resolutoria -cumplimiento de objetivos marcados- pactada existiendo un vínculo laboral preexistente. Si bien con carácter general, la admisibilidad legal de las condiciones resolutorias pactadas en el propio contrato de trabajo es expresión la autonomía de la voluntad individual. La misma se encuentra sometida a los límites generales de respeto a los derechos de los trabajadores; siendo relevante en la presente litis, el hecho de la nueva causa de resolución era ajena a los límites legales y convencionales que hasta su nacimiento regulaban la relación laboral preexistente, incidiendo de forma significativa en las expectativas de permanencia ya consolidadas en el patrimonio jurídico del trabajador.

Nos recuerda el Tribunal que el artículo 49 del Estatuto de los trabajadores exige que no se constate abuso de derecho manifiesto por parte del empresario, siendo útiles sobre este particular las prevenciones de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2007, que considera abusiva la cláusula que implique "un desequilibrio de derechos y obligaciones y un perjuicio desproporcionado y no equitativo al trabajador ..." o aquellas otras del Tribunal Supremo, a las que se remite el propio TSJ en la propia sentencia, de 20.10.1986 y 23.2.1990, que entienden admisible la condición cuando ello no resulte abusivo; actitud, esta última, que debe entenderse a la luz del artículo 7.2 del Código Civil como aquella que

Orden Jurisdiccional Social

de forma objetiva " sobrepasa manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho " STS de 27.10.2005 y 15.7.1994).

En el supuesto enjuiciado, la introducción de dicha cláusula resolutoria suponía, un incremento de los objetivos mínimos marcados a los del año anterior (en los que no existía dicha cláusula), sin contraprestación alguna a favor del trabajador, por lo que desde el punto meramente obligacional de la condición estipulada se apreciaba una total y absoluta ausencia de la necesaria equivalencia de las condiciones pactadas, lo que es reconocido por el propio Tribunal dado el contexto de dificultades económicas y productivas reconocidas en los hechos probados de la sentencia recurrida.", determinando, en consecuencia, la nulidad de dicha cláusula y por ende la improcedencia del despido fundado en el cumplimiento de la condición resolutoria

Vicente Aguirre Izaguirre
STANDUM ABOGADOS

Pensión de orfandad reclamada por hijo no biológico de la causante, en pareja de hecho

Se parte del supuesto de pareja de hecho de dos mujeres, una de las cuales tiene un hijo biológico constante la convivencia. Los miembros de la pareja y el niño constituyen una unidad familiar ejerciendo los miembros de la pareja de hecho una relación respecto al menor idéntica a la parental. Fallecida miembro de la pareja que no es la madre biológica se plantea por el hijo, ya mayor de edad, pensión de orfandad, que es denegada por el INSS.

Frente a la alegación de que existía una imposibilidad física y legal de que el reclamante accediera a cualquier tipo de filiación con la causante, como pareja estable no casada de su madre biológica, se recuerda en la sentencia que la filiación se adquiere por naturaleza o por adopción. Tras la Ley 13/2005, de 1 de Julio, el art 176 del CC permite la adopción del hijo del consorte por lo que resulta posible la adopción del hijo biológico del otro cónyuge aunque se trate de parejas del mismo sexo. Igualmente el art. 10 de Ley 6/1999, de 26 de Marzo, de las Cortes de Aragón, relativa a parejas estables no casadas aragonesa, tras la modificación por la Ley 2/2004 de 3 de Mayo permitió a las parejas estables del mismo sexo la adopción y así "Las parejas estables no casadas podrán adoptar conjuntamente", manteniéndose la imposibilidad de adoptar sucesivamente, como en la legislación estatal, salvo en caso de contraer matrimonio.

Por lo tanto sí existe posibilidad de establecer una relación de filiación en este concreto caso, pero previo matrimonio de los miembros de la pareja de hecho, y posterior adopción, y en el caso, los miembros de la pareja no contrajeron matrimonio, pudiendo hacerlo, y la causante no adoptó al hijo biológico de su pareja. La pretensión de la demanda constituiría un tercer origen de la filiación, sin adopción, de forma que una relación de afectividad estable y duradera habilite la filiación.

La desestimación de la pensión de orfandad conllevó la denegación de la pensión de viudedad, interesada por la pareja superviviente, al superar sus ingresos el 25% de los ingresos de la pareja, al no existir hijos comunes con derecho a pensión de orfandad, conforme al art. 175.3 de LGSS.

Mariano Fustero Galve
Magistrado titular del Juzgado de lo Social n. 4 de Zaragoza

Compatibilidad de pensiones de incapacidad permanente

La sentencia del TSJ de Aragón nº 75/2012, de 22-2, parte de la compatibilidad de dos pensiones de incapacidad permanente absoluta en dos regímenes distintos de la Seguridad Social. La incompatibilidad prestacional se aplica únicamente a las pensiones reconocidas en el mismo régimen de la Seguridad Social. En el supuesto enjuiciado, al actor se le había reconocido una pensión de incapacidad permanente total en el RETA, posteriormente obtuvo una pensión de incapacidad permanente absoluta en el RGSS, compatible con aquélla, y solicitó la revisión por agravación de la pensión de incapacidad permanente total en el RETA, postulando que se le reconociera una pensión de incapacidad permanente absoluta en el RETA. Se estima la demanda porque no existe impedimento normativo a la posibilidad de revisar por agravación una pensión de incapacidad permanente total en un régimen de la Seguridad Social cuando se ha reconocido una pensión de incapacidad permanente absoluta en un régimen diferente, debiendo aplicar el art. 143 de la LGSS, que regula la revisión por agravación de las pensiones de incapacidad permanente: cuando se produce una agravación del estado invalidante profesional se debe revisar el grado de discapacidad, para coherenciarlo con el cuadro secular que presenta el trabajador. Por último, el Tribunal argumenta que ello no conlleva una "sobrepotección" del beneficiario de la Seguridad Social.

Juan Molins García-Atance
Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

Improcedencia de suprimir unilateralmente una condición más beneficiosa ya incorporada al nexo contractual

La Sentencia 14/2012, de 11 de enero, del Juzgado de lo Social 4 de Zaragoza pone de manifiesto que una condición más beneficiosa no puede suprimirse unilateralmente por la empresa y sin consentimiento del trabajador. En el presente asunto, la empresa suprimió unilateralmente un concepto retributivo del actor denominado "kilometraje" alegando dificultades económicas debido a la pérdida de clientes. Se trata de una compensación económica de 6 euros cada día que el actor tuviera que desplazarse a Utebo con ocasión

Orden Jurisdiccional Social

de la realización de su trabajo. La citada compensación no viene recogida en la legislación laboral y no existe convenio colectivo aplicable a la actividad de la empresa.

El Juzgador concluye en su fundamentación jurídica que, dado que esa compensación ha sido reconocida de forma continuada al trabajador y que trae su causa en el desplazamiento que este debe efectuar a Utebo, la citada compensación ya forma parte del contenido propio del contrato de trabajo. Es decir existe una voluntad inequívoca de atribuir al trabajador una ventaja o beneficio social que supera lo establecido en las fuentes legales y convencionales. En este caso se dan las notas para que la ventaja se incorpore al nexo contractual, es decir habitualidad, regularidad y persistencia en su disfrute como recuerda la STS del 14 de Julio de 2010.

También es reseñable, como concluye la sentencia en el fundamento jurídico tercero, la imposibilidad de la supresión de un beneficio concedido al trabajador, unilateralmente por la empresa, en virtud de la cláusula "rebus sic stantibus" bajo la alegación de la pérdida de clientes, ya que la compensación económica ya esta incorporada al conjunto de derechos y obligaciones.

Miguel Casino Gómez
Abogado REICAZ

La extinción de la relación laboral especial de los internos en centros penitenciarios

La sentencia del TSJ de Aragón de 10 de febrero de 2012, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto frente a la dictada por el Juzgado de lo Social 1 de Zaragoza, confirma la adecuación a derecho de la resolución del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo por la que se extinguió la relación laboral del demandante, que prestaba servicios en la cocina del Centro Penitenciario de Zuera, por incumplimiento de los deberes laborales básicos, extinción acordada tras la emisión de un informe por funcionarios del Centro en el que se daba cuenta de determinadas conductas del interno trabajador.

Se aborda en dicha Sentencia la naturaleza y características propias de esta relación laboral especial, regulada por el RD 782/2001, de 6 de julio, y, más concretamente, si estos trabajadores pueden accionar por despido frente a la decisión extintiva acordada por el Organismo empleador. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida por el TSJ, ha resuelto la cuestión: el RD 782/2001 señala que las normas de la legislación laboral común, incluido el Estatuto de los Trabajadores, sólo serán aplicables a esta relación laboral en los casos en los que se produzca una remisión expresa desde el propio Real Decreto. Y puesto que la figura del despido no se contempla como causa de extinción de la relación en dicho texto legal, ya que no existe remisión expresa a los artículos 54 y siguientes del ET, habrá que concluir que no cabe acudir al proceso de despido. Por

ello se desestima la pretensión de que el cese del trabajador en su puesto de trabajo sea calificado como despido improcedente, señalando la Sala que la jurisdicción laboral no puede sino examinar si la decisión administrativa de cese reúne los requisitos que toda resolución administrativa debe cumplir, valorando su posible anulabilidad por falta de motivación causante de indefensión. Recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo a este respecto, se concluye que el acto recurrido contiene la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derechos que exige el artículo 54.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, ya que en el mismo constan los motivos de la extinción, transcribiéndose además en la resolución desestimatoria de la reclamación previa el texto completo del informe que motiva la extinción, dándose por probados en la Sentencia de instancia los hechos que en dicho informe se recogían.

M^o Angeles Yranzo
Abogada del Estado sustituta

Cesión ilegal de trabajadores

La Sala de lo Social del TSJA estima el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia por la que se desestimaba una demanda de oficio promovida por la Administración Laboral en relación con una supuesta cesión ilegal de trabajadores.

En el supuesto analizado por la Sentencia, tenía lugar una externalización de servicios de una sociedad mercantil en una segunda empresa (contratista) en virtud de un contrato de arrendamiento de servicios.

Entiende la Sentencia, acogiendo la doctrina jurisprudencial del TS, que concurre en el caso una cesión ilegal de trabajadores en el caso analizado, pudiendo hablarse más de una "internalización" de servicios que de una "externalización" de los mismos.

Para ello, la Sentencia atiende a que la empresa cedente (encargada de los servicios "externalizados") no puso en juego para el cumplimiento de la contrata ni su organización productiva ni su gestión empresarial, realizándose la prestación de servicios en un local de la empresa cesionaria, utilizando sus medios materiales y bajo las órdenes de uno de sus trabajadores. Y ello a pesar de que la empresa cedente controlaba las vacaciones, suplencias, capacidad sancionadora y control horario de los trabajadores. Ello demuestra la existencia de una empresa real pero no excluye la cesión de trabajadores.

Considera la Sentencia, como dato esencial, la ausencia de aportación por la empresa cedente de su propia organización productiva, por cuanto las directrices de la actividad laboral habitual y las incidencias diarias eran resueltas por la empresa cesionaria. Siendo los trabajadores de la empresa cesionaria cualificados sin que por la empresa cedente hubiera personal directivo en el centro de trabajo.

Juan Pérez Mas
Letrado de Comunidad Autónoma de Aragón

Restauración del antiguo Centro de Eliminación de Residuos de Zaragoza

El Justicia de Aragón ha dictado una sugerencia dirigida al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón para que, conforme a las competencias asignadas a cada Institución, y mediante una actuación coordinada, dispongan lo oportuno para que la empresa explotadora del antiguo vertedero de Zaragoza cumpla las obligaciones relativas al sellado, clausura, mantenimiento y control posterior de esta instalación, derivadas del contrato para gestionar la misma y de lo establecido en la normativa vigente: la Directiva 1999/31/CE, de 29 de abril y el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

En la actualidad, el antiguo vertedero de la carretera de Zaragoza en la carretera de Torrecilla de Valmadrid presenta una situación de evidente abandono: edificios

en ruina y llenos de suciedad, mezcla de residuos de diversa naturaleza, procesos de combustión internos que se manifiestan por el humo que va saliendo del subsuelo, ausencia casi total de vegetación, etc.

Con el fin de evitar peligros actuales y potenciales y restaurar el paisaje, ya que la explotación del vertedero hace años que se ha concluido, se precisa una actuación urgente por parte de la empresa que lo ha gestionado y que además, elaboró el proyecto de sellado, clausura, mantenimiento y control postclausura del vertedero, que se autorizó por resolución del INAGA hace ahora dos años.

El punto final en la vida de un terreno que ha sido dedicado a vertedero de residuos es su clausura e integración paisajística, para lo que la entidad que lo ha gestionado ha debido adoptar las medidas necesarias y hacer las oportunas previsiones

económicas a lo largo de su explotación para realizar estas labores. En ese sentido, la cantidad a percibir por la eliminación de residuos en vertedero ha de sufragar necesariamente todos los costes de dicha actividad, incluidos los costes de proyecto, construcción, explotación, clausura y mantenimiento del vertedero.

Finalmente, como recoge el artículo 14 del Real Decreto 1481/2001, los vertederos de residuos sólo podrán considerarse definitivamente clausurados después de que la autoridad competente haya realizado una inspección final in situ, evaluados todos los informes presentados por la entidad explotadora y le haya comunicado la aprobación de la clausura, y "ello no disminuirá en ningún caso la responsabilidad de la entidad explotadora, de acuerdo con las condiciones de la autorización".

Anulación de una Tasa por extinción de incendio

Con fecha 17 de febrero, el Justicia de Aragón ha sugerido al Ayuntamiento de Huesca que anule la tasa por el servicio de extinción de incendios girada a un contribuyente por la extinción del incendio de un ciclomotor que le había sido previamente robado, por entender que no concurre el elemento del beneficio establecido en el artículo 3.1.c de la Ordenanza reguladora por el servicio de extinción de incendios, ni ningún otro que lo justifique.

Entiende El Justicia que el elemento fundamental para determinar si procede o no la aplicación de la tasa prevista en la Ordenanza fiscal nº 11 del Ayuntamiento de Huesca por el servicio de extinción de incendios es la concurrencia de los requisitos establecidos en su artículo 2 para que exista un sujeto pasivo obligado al pago o un sustituto del contribuyente.

Respecto de la figura del sujeto pasivo, la Ordenanza establece cuatro categorías (Artículo 3.1): a) Propietarios o poseedores de un edificio. b) Peticionarios del servicio c) Titulares de los bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio, o en su particular beneficio redunde la prestación del mismo. d) Si el siniestro ocurre fuera de Huesca, el Ayuntamiento respectivo.

En la información remitida, el Ayuntamiento de Huesca fundamenta la aplicación de la tasa en el anterior párrafo c), al considerarlo "beneficiario del servicio realizado sobre el vehículo, en tanto sigue siendo propietario del mismo", sin tener en cuenta su situación de víctima de un robo y que ya no es propietario más que de un montón de chatarra, pues la motocicleta está calcinada y no tiene absolutamente ninguna utilidad ni valor económico, no exis-



tiendo aquí beneficio alguno que pudiera justificar la aplicación de la tasa.

Por otro lado, resulta extemporáneo traer a colación la normativa contenida en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor para plantear la posible existencia de un sustituto del contribuyente en la figura del Consorcio de Compensación de Seguros. Si bien el artículo 23.2 de la Ley de Haciendas Locales otorga la condición de sustitutos del contribuyente: "c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo", la citada Ley regula situaciones vinculadas al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada, precisamente, de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad. Conforme a ello, se atribuyen al Consorcio de Compensación de Seguros diversas funciones para la protección de los afectados por accidentes de tráfico en determinadas situaciones, lo que claramente no es el caso que nos ocupa.

Seguridad en el transporte escolar de menores

En respuesta a una queja ciudadana, el Justiciazo ha sugerido a la Administración Educativa Aragonesa y a la Comarca Campo de Belchite que adopten las medidas precisas para incrementar las condiciones de seguridad en la ruta de transporte escolar que hace el trayecto de Valmadrid a Belchite. Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que "el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación", según enuncia el punto 7 de la Declaración de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Se ha de anteponer, por tanto, el bienestar y salud de los alumnos, a otras cuestiones.

Es cierto que la contribución de los cinturones de seguridad puede ser muy poco influyente en el ámbito urbano, tanto por el tipo de accidentes como por su menor

severidad, pero es significativa en el transporte interurbano, más aún si se transitan carreteras de la red secundaria.

En ese sentido, el equipamiento de todos los vehículos que realizan rutas de transporte escolar interurbano con cinturones de seguridad supone un beneficio considerable para sus usuarios. Al respecto, el RD 965/2006, los pasajeros de más de 3 años y menos de 135 cm. de altura deberán utilizar los cinturones de seguridad o sistemas de retención que el vehículo lleve instalado siempre que sean adecuados a su talla y peso.

Por otra parte, si nos atenemos a lo manifestado en la queja que nos ocupa, a veces los escolares se quedan dormidos en el camino de vuelta y se caen de los asientos al suelo, por lo que la exigencia de su instalación en estos vehículos constituiría un paso importante para aumentar la seguridad y prevenir esos percances.

Consumo de alcohol por menores en el Parque Grande "José Antonio Labordeta" de Zaragoza

En respuesta a la preocupación detectada en la sociedad por el consumo de alcohol entre menores de edad y las consecuencias derivadas de ello, el Justicia de Aragón abrió el año pasado un expediente de oficio que concluyó con varias sugerencias dirigidas al Ayuntamiento de Zaragoza y al Gobierno de Aragón con el objetivo de eliminar el botellón que tiene lugar los fines de semana en el Parque Grande de Zaragoza y que, en gran parte, pueden extenderse a los que se organizan en distintas partes de la ciudad como las ribera del Ebro, o los Parques de Delicias y Almozara.

En concreto, al Ayuntamiento de Zaragoza, el Justiciazo le ha sugerido que incremente la presencia de sus agentes de la Autoridad en aquellos espacios públicos en los que se consume alcohol por un elevado número de personas, incluidos menores de edad, procediendo a la identificación de todos aquellos que incumplan el contenido de la Ordenanza, así como a la incoación

del correspondiente expediente sancionador cuando éste proceda. Por su parte, tanto a esta Institución como al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, el Justicia les solicita que fomenten los espacios públicos para que los jóvenes y menores de edad puedan practicar deporte, que incrementen el control de aquellos establecimientos que, careciendo de licencia para ello, dispensan bebidas alcohólicas y que no cejen en sus esfuerzos para concienciar a los jóvenes, especialmente si éstos son menores de edad, de los efectos nocivos del consumo irresponsable de alcohol.

En su sugerencia, el Justicia de Aragón recuerda que la ciudad de Zaragoza cuenta con la Ordenanza para la Protección del Espacio Urbano que contempla la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos y el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado; con un régimen sancionador específico.

Deberes registrales de la Administración

El Justicia de Aragón ha sugerido al departamento de Agricultura de la Administración Autonómica que concluya los expedientes de deslinde de montes públicos con los actos materiales y jurídicos establecidos en la normativa vigente (inscripción en Registro de la Propiedad, actualización de datos catastrales, amojonamiento, etc.), de forma que se garantice la seguridad jurídica y se eviten perjuicios a terceras personas, como el caso de la queja presentada ante la Institución de un ciudadano que adquirió una finca mediante escritura de compra venta desconociendo el carácter público de la misma.

El desconocimiento del ciudadano le llevó a roturar la finca lo cual dio lugar a un expediente sancionador con multa, indemnización a la Administración por daños y perjuicios y exigencia de operaciones de restauración del terreno.

En su resolución, el Justicia no entra a cuestionar el carácter de monte público del terreno afectado por la roturación, al ser un hecho afirmado en el informe de la Administración, pero sí pone de manifiesto la dificultad para que esta condición fuese conocida por terceras personas, al no constar actuaciones materiales y requisitos formales de publicidad que ponen fin al procedimiento de deslinde de un monte.

Si bien los deslindes que se citan fueron realizados al amparo de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y su Reglamento, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, el régimen jurídico del deslinde es similar al establecido en la vigente Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, cuyo artículo 47 determina los efectos del deslinde. De acuerdo a esta normativa, una vez concluido el deslinde la Administración debe proceder a la inmatriculación del monte en el Registro de la Propiedad, comunicar al Catastro Inmobiliario todos los antecedentes y datos relativos al deslinde y proceder al amojonamiento del monte mediante hitos o mojones, hecho que se notificará a los propietarios colindantes y demás afectados en los términos previstos para el deslinde.

Crónica de la última reforma laboral de 2012

La utilización del Real Decreto-Ley para modificar el marco normativo laboral y su posterior tramitación como proyecto de ley resulta recurrente, como también lo es la terminología utilizada: "medidas urgentes para la reforma del mercado laboral". Mediante el RDL 3/2012, de 10 de febrero, se instrumenta otra modificación de la legislación laboral de profundo calado y significación -"de envergadura" califica la Exposición de Motivos- que justifica la extraordinaria y urgente necesidad "por la situación del mercado laboral español" y se orienta a "garantizar tanto la flexibilidad de los empresarios en la gestión de los recursos humanos de la empresa como la seguridad de los trabajadores en el empleo y adecuados niveles de protección social". La reforma está inspirada y orientada por la flexiseguridad, presente ya en la reforma laboral de 2010, y que responde a la estrategia de la Unión Europea de "modernizar" el derecho del trabajo para conseguir los objetivos de la Estrategia de Lisboa. Conviene señalar, no obstante, que la legislación de protección del empleo tiene en el marco de la flexiseguridad un carácter moderado para facilitar esa gestión de los recursos humanos y la participación en el aprendizaje permanente y la empleabilidad de los trabajadores constituye otra particularidad que son axiales en la actual reformulación de las políticas sociales y laborales, que, a la postre, se traduce en una reducción de los derechos de los trabajadores para garantizar la competitividad de las empresas en un mercado sujeto a fluctuaciones económicas y productivas. El RDL 3/2012 plasma en su articulado la idea de flexibilidad del actual Gobierno y modula los cambios normativos con distinta intensidad en diferentes leyes laborales, sólo de los más significativos se deja constancia en esta crónica.

Entre las medidas para favorecer la empleabilidad de los trabajadores del Capítulo I destaca la formación profesional (art. 2) que se configura como un instrumento de adaptación del trabajador a la empresa y se enuncia como un derecho dotado de contenido; derecho reforzado, por otra parte, con un nuevo permiso. Igualmente, la formación durante la carrera profesional se asocia a la denominada "cuenta de formación". El contrato de trabajo para la formación y aprendizaje presenta como aspectos más relevantes un incremento del tiempo de trabajo en el segundo y tercer año y se posibilita la realización de más

de un contrato para distinta cualificación profesional. Temporalmente, se amplía la edad máxima de contratación hasta los 30 años mientras la tasa de desempleo no se sitúe por debajo del 15 por ciento.

El Capítulo II dedicado al fomento de la contratación indefinida y a medidas para favorecer la creación de empleo se enmarca dentro de la flexibilidad externa de entrada. El artículo 4 introduce el nuevo "contrato de trabajo por tiempo indefinido para favorecer la creación de empleo" y desplaza al contrato de fomento de la contratación indefinida que desaparece de la tipología contractual. No tiene más limitaciones que su contratación por empresas de menos de 50 trabajadores, por tiempo indefinido y a jornada completa. La principal característica es que establece un periodo de prueba "que será de un año en todo caso" y permite el desistimiento unilateral por parte del empresario durante este tiempo. Esta

ción de horas extraordinarias en proporción a la jornada realizada y su cuantía integra la base de cotización por contingencias comunes.

Las medidas para favorecer la flexibilidad interna se contienen en el Capítulo III. Se redefine el sistema de clasificación profesional (art. 8) para limitarlo a los grupos profesionales y en la movilidad funcional (art. 10) desaparecen las causas limitativas que restringían la encomienda de funciones inferiores. Un cambio de magnitud significativa se proyecta en la modificación sustancial de condiciones de trabajo (art. 12). De un lado, se flexibilizan las causas justificativas y se amplía la cuantía salarial en el listado de condiciones modificables. De otro, el procedimiento al que se sujeta la decisión unilateral del empresario pasa de un criterio cualitativo, (basado en el origen de la condición de trabajo en pacto individual o colectivo), a un criterio cuan-

"La reformulación de las políticas sociales y laborales se traduce en una reducción de los derechos de los trabajadores para garantizar la competitividad de las empresas"



opción legislativa desacopla del contrato la función típica del pacto de prueba al no tener en cuenta ni discriminar la clasificación profesional de trabajador y su capacitación técnica lo que puede ser una quiebra del principio de igualdad.

El contrato de trabajo a domicilio se denomina trabajo a distancia (art.6) y se convierte en un pacto accesorio para determinar el lugar de la prestación. El contrato a tiempo parcial (art. 5) permite la realiza-

titativo, según el número de trabajadores afectados por la modificación. Según se superen o no los umbrales establecidos, debe someterse la decisión al procedimiento previo de consulta y negociación con los representantes de los trabajadores o basta la mera notificación empresarial a los afectados y a los representantes de los trabajadores. Finalmente, se amplían los supuestos de rescisión del contrato por lesión en la modificación de la estructura y cuantía salarial y de los cambios de funciones sus-

“En materia de despidos colectivos (art. 18.3), desaparece la intervención administrativa, que se reserva para los de fuerza mayor, y su regulación se aproxima a la regulación contenida en la Directiva 1998/59/CEE”

tanciales. La flexibilización de las causas también alcanza a la movilidad geográfica (art. 11) y desaparece el intervencionismo administrativo en los traslados.

La modificación de las condiciones de trabajo pactadas en convenio colectivo o “descuelgue”, se sujetan a la concurrencia causal y al procedimiento de consultas y negociación para regular las nuevas condiciones y su duración, (art. 14.1). Se listan las materias objeto de descuelgue y se definen las causas en los mismos términos que en el despido colectivo, excepto en la causa económica que bastan dos trimestres consecutivos de disminución de ingresos o ventas frente a los tres de los despidos colectivos. Si el proceso de consulta y negociación finaliza sin acuerdo se podrá acudir a los procedimientos de solución y desbloqueo previstos por la negociación colectiva, incluido el arbitraje voluntario. Si persiste, la discrepancia, se haya acudido o no a dichos mecanismos, la solución, a instancia de parte, desemboca en una decisión arbitral obligatoria, de dudosa constitucionalidad.

La flexibilidad interna se completa con la facultad atribuida al empresario de suspender el contrato o reducir la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (art. 13). La retirada del control administrativo abre paso a una ampliación de los poderes empresariales sujetos a la concurrencia de dichas causas y al procedimiento de consultas con los representantes de los trabajadores y la simultánea comunicación a la autoridad laboral. En cambio, la suspensión por causa derivada de fuerza mayor depende de la autorización administrativa.

En materia de negociación colectiva, se sustrae el convenio colectivo de empresa a las reglas de concurrencia de convenios y tiene carácter preferente respecto de una serie de materias (art. 14.2 y 3), se reordena el contenido mínimo del convenio (art. 14.4), se apuesta por un modelo de negociación dinámica pudiendo revisarse el convenio durante su vigencia (art. 14.5), se limita la ultractividad a dos años tras la denuncia del convenio (art. 14.6) y se suprimen los plazos máximos para el inicio y

finalización de la negociación (art. 14.7).

El Capítulo IV incorpora la flexibilidad externa de salida. En materia de despidos colectivos (art. 18.3), desaparece la intervención administrativa, que se reserva para los de fuerza mayor, y su regulación



se aproxima a la regulación contenida en la Directiva 1998/59/CEE. Se flexibilizan las causas económicas, técnicas, organizativas y productivas al no exigirse determinados objetivos ni la razonabilidad de la medida extintiva si bien, en las causas económicas se presume la persistencia de disminución de ingresos o ventas “si se produce durante tres trimestres consecutivos”. El procedimiento de consultas no se modifica sustancialmente y la autoridad laboral asume el mismo papel de defensa del interés público que en las suspensiones de contratos y reducciones de jornadas. La notificación de la extinción contractual a los trabajadores afectados se realiza conforme a las reglas previstas para los despidos objetivos y debe mediar un plazo de 30 días entre la fecha de comunicación de la apertura de consultas y la extinción. Se suprime la obligación de acompañar el plan de acom-

pañamiento social en las empresas de 50 o más trabajadores, en cambio se debe ofrecer un plan de recolocación externa cuando el despido afecte a más de cincuenta trabajadores. Se extiende al sector público la aplicación del régimen de los despidos colectivos (DA 2ª)

En materia de despidos objetivos se modifican dos de sus causas y la indemnización por despido disciplinario se reduce a 33 días con un máximo de 24 mensualidades, equiparándose a la prevista en el derogado contrato de fomento de la contratación indefinida, y la extinción se perfecciona con el abono de la indemnización pero con efectos desde la fecha del cese efectivo (art 18.7). Como derecho transitorio, se garantizan los 45 días para el cálculo de la in-

demnización del periodo anterior al 12 de febrero de 2012, pero con un tope absoluto de 720 días como máximo de indemnización, excepto que por aplicación del cálculo del periodo anterior resulte una cuantía mayor aplicándose este importe hasta el máximo de 42 mensualidades (DT 5ª). Se impide, así, el acceso a generar derechos conforme a la nueva indemnización cuando superen los 720 días. Igualmente, se suprimen los salarios de tramitación, excepto para el despido de los representantes de los trabajadores y para los supuestos en que el empresario opte por readmitir. Se ha eliminado el despido exprés (arts. 18.8 y 23) y se sujeta a control judicial las decisiones extintivas del empresario.

Manuel Gonzalez Labrada
Profesor Titular de Derecho del Trabajo
Universidad de Zaragoza

En recuerdo del diplomático aragonés José Manuel Paz Agüeras

El pasado 24 de febrero falleció en Pamplona el diplomático aragonés, José Manuel Paz Agüeras, embajador de la Expo y uno de los artífices de la muestra internacional.

En la actualidad, estaba destinado en el consulado de Oporto tras una larga y exitosa carrera diplomática en la que recibió diversas condecoraciones, entre ellas, la Orden de Isabel La Católica, la del Mérito Civil, la Cruz de Plata de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, la Medalla de Plata que concede el Ayuntamiento de Zaragoza y la de Santa Isabel de Portugal de la Diputación Provincial de Zaragoza.

Autor de varios libros y ensayos, en su mayoría de contenido histórico, político y diplomático, su último trabajo fue el titulado "El estatuto jurídico de los aragoneses en el extranjero" publicado, con el número 47, en la colección "El Justicia de Aragón".

El libro estudia la triple ciudadanía de los aragoneses en el exterior: europea, española y aragonesa y los modos de acreditar la condición de aragonés; el concepto de "aragonesidad", entendiéndolo como tal la relación de los aragoneses con sus comunidades en el exterior, y analiza las interacción de los conceptos de vecindad civil y extranjería en lo que atañe a la minoría de edad, el testamento mancomunado y el derecho de viudedad. Por primera vez, un autor se ocupa del amparo por El Justicia de Aragón de los aragoneses residentes en el extranjero.

JOSÉ MANUEL PAZ AGÜERAS

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ARAGONESES EN EL EXTRANJERO



COLECCIÓN
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Paz Agüeras, un aragonés de pura cepa

José Manuel Paz Agüeras tuvo siempre sólidas convicciones pero fue de mente abierta. Discreto y al mismo tiempo eficaz. Trabajador y generoso. Persona de fiar. Cariñoso con los que le apreciaban.

Luchó con enorme entereza durante catorce años contra su enfermedad. Optimista y vitalista, siempre decía: ¡Qué me quiten lo bailao!



Embajador de España en Andorra y Macedonia. Cónsul en Estados Unidos, Alemania y Portugal; fue experto en derecho consular. Aragonés de pura cepa. Nunca perdió su arraigo con esta tierra. Su trabajo y el de sus colaboradores para que la Expo viniera a Zaragoza fue muy eficaz. Su último libro publicado es sobre Las Comunidades Aragonesas en el Exterior.

Fernando García-Vicente
El Justicia de Aragón

Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación: Consejo de Redacción:

José María Bescós Ramón - Director General de Desarrollo Estatutario
Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Carmen Lahoz Pomar, Vicepresidenta de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, Juan García Blasco - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, F. Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón, Carmen Bayod López- Universidad de Zaragoza

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

